

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



prescritas en la ley de la materia, en la acusación que han hecho los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert, de un terreno baldío, propio para la cria, ubicado en la jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de diez y seis diez milésimos de legua cuadrada, avaluados por la suma de tres bolívares, y veinte céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 200 anual, el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7278

Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno baldío concedido a los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que han hecho los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert, de un terreno baldío propio para agricultura, ubicado en la jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de veinte y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y siete centiáreas, avaluadas por la suma de novecientos treinta y cinco bolívares, treinta y ocho céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 200 anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7279

Resolución de 8 de noviembre de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío al ciudadano Antonio Marciano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio Marciano, de un terreno baldío propio para la agricultura, ubicado en la jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Mariño del Estado Estado Bermúdez, constante de veinte y una hectáreas, treinta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, avaluadas por la suma de ochocientos cincuenta y dos bolívares, noventa y siete céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 200 anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7280

Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, por el cual se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre cédulas de identidad, celebrado por el mismo Congreso en Washington.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1° Se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre Cédulas de identidad celebrado por el Congreso de la Unión Postal Universal, en Washington, el 15 de junio de 1897, aprobado por el Congreso Nacional en 17 de mayo último, mandada



ejecutar por el Presidente de la República en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1° de enero proximo.

Art. 2° El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de noviembre de 1897.—Año 88° de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,
J. L. ARISMENDI.

7281

Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que han de observarse en la ejecución de la Convención relativa al cambio de Bultos Postales celebrado en Washington por el Congreso de la Unión Postal Universal.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. 1° En la ejecución de la Convención relativa al cambio de Bultos Postales celebrado por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, en 15 de junio de 1897, aprobado por el Congreso Nacional en 17 de mayo de último, mandado á ejecutar por el Presidente de la República en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1° de enero del entrante año, se observarán las disposiciones siguientes :

1° El peso de los Bultos Postales no podrá ser mayor de cinco kilogramos.

2° No se aceptarán los Bultos con valor declarado, los gravados con reembolsos, ni los calificados embarazosos.

3° Se aplicará el sobre-porte de setenta y cinco céntimos de bolívar á los Bultos procedentes de las Estafetas de la República ó con destino á ellas; y el derecho de veinticinco céntimos por el cerreteaje y cumplimiento de las forma-

lidades de Aduana á los que vengan con destino á Venezuela.

4° No se aceptarán los envíos calificados de "Expresos."

5° Cuando se reexporten bultos por algunas de las causas previstas en la Convención, no se cobrarán los derechos de importación que causen esos bultos.

6° La dimensión de los bultos, en cualquier sentido, no podrá exceder de sesenta centímetros.

7° Cada envío de bultos deberá venir acompañado de tres ejemplares de la declaración de Aduana, y una misma declaración puede comprender hasta tres bultos de un mismo remitente y para un mismo destinatario.

Art. 2° En todos los envíos se practicará el servicio conforme á la organización que rige actualmente.

Art. 3° Los Ministros de Hacienda y de Correos y Telégrafos quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de noviembre de 1898.—Año 88° de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7282

Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que se observarán en la ejecución de la Convención Principal celebrada en Washington por el mismo Congreso.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Artículo 1°

En la ejecución de la Convención Principal celebrada por el Congreso Postal